

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

20ma Asamblea  
Legislativa



2da Sesión  
Ordinaria

### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### JUEVES, 28 DE AGOSTO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 36</b>  <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<b>DE LO JURÍDICO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. <del>146 de 30 de julio de 2012</del> <u>146-2012</u> , según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.
<b>P. del S. 38</b>  <i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<b>DE LO JURÍDICO</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3, el sub-inciso (b) del inciso 2, los incisos (4) y (5) del Artículo 4 y el <u>sub-inciso (1) del inciso (a) del</u> Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. del S. 530</b>	<b>DE LO JURÍDICO</b>	<p><del>Núm. 146 de 30 de julio de 2012</del> <u>146-2012</u>, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por el señor Reyes Berríos)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	<p>Para enmendar el inciso (b), del Artículo 73, de la Ley 146-2012 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de disponer que en los casos donde se configure reincidencia agravada se aumentará 30 años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.</p>
<b>R. del S. 96</b>	<b>TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES</b>	<p>Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva de los protocolos, equipos y recursos que existen en las agencias estatales para atender derrames de combustible en las costas de las islas municipio de Vieques y Culebra, y para otros fines.</p>
<i>(Por la señora Jiménez Santoni)</i>	<i>(Primer Informe Parcial)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 14 '25 AM 10:15  
Mny  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 36

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 36 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 36 (en adelante, P. del S. 36), según presentado, tiene como propósito enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, conocida como la "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", fue establecida con el propósito de prohibir la tenencia, el uso, la fabricación, la importación, la venta, el ofrecimiento, la entrega o la disposición de artificios o productos de pirotecnia en la isla.

En cuanto a las actividades prohibidas, la ley especifica que no se podrá poseer, usar, fabricar, ni hacer fabricar, importar, vender o tener para la venta, ofrecer, entregar a cualquier persona o disponer de cualquier artificio o producto de

pirotecnia. La ley define "pirotecnia" de manera amplia, abarcando el arte, ciencia o industria de crear fuegos artificiales, cohetes, petardos, triquitraques, buscapiés, luces de bengala (*Roman candles*), y cualesquiera otros análogos, sean estos aéreos o explosivos. La definición incluye ejemplos concretos como morteros, baterías, correas de petardos, alfombras, big bomb, saturn missile, cohetitos, flash cracker, artillery shell, pulling firecrackers, thunder bomb firecracker, y whistling moon traveler, entre otros. Se refiere a cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles, o cualquier sustancia que, sola o mezclada, pueda ser inflamable en cantidades o proporciones que, al encenderse por fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador, produzca una repentina reproducción de gases capaces de generar sonido o fuego o ambos.

Sin embargo, la Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico establece excepciones claras para ciertos productos y situaciones. Las disposiciones de la ley no son aplicables a los fuegos artificiales que son aprobados por las autoridades para despliegue público. Tampoco se aplican a productos de base terrestre, que no son aéreos ni explosivos (*non aerial non explosive*), siempre y cuando contengan hasta cien (100) gramos de mezcla, como las estrellitas (*wood stick or wire sparklers*). Otras excepciones incluyen productos de base (*ground base sparklers*) que no son ni explosivos ni aéreos, que pueden silbar o producir un ruido similar a un crujido, con una composición de hasta 75 gramos por tubo o en tubos múltiples que no excedan los 500 gramos de mezcla pirotécnica, tales como los garbanzos y las estrellitas. Las botellitas con confeti (*party poppers*) que en su empaque contienen hasta 25/100 de gramo de mezcla también están exentas, al igual que los fulminantes de papel (*roll caps*) que se usan con revólveres y pistolas de juguete, y las bolitas de humo.

En cuanto a las penalidades por infracción, la ley establece distintas sanciones basadas en la cantidad de material pirotécnico incautado. Si a una persona se le ocupan diez (10) unidades o menos de material de pirotecnia, estará sujeta a las penalidades de un delito menos grave, con una multa no menor de quinientos (500) dólares. Por otro lado, si se ocupan más de diez (10) unidades de material de pirotecnia a un individuo o individuos, la infracción se considerará un "delito grave de cuarto grado", y la multa impuesta será no menor de cinco mil (5,000) dólares. Para los fines de esta sección, una "unidad" se define como aquel artificio o material pirotécnico que se compone de varios artículos integrados de una misma clase en un solo empaque para venta al detal.

Es importante destacar que esta Ley de la Pirotecnia no deroga, altera, modifica, anula ni deja sin lugar la "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

La finalidad del P. del S. 36 es atemperar las disposiciones y delitos de dicha ley al sistema de penas establecido en el nuevo Código Penal de Puerto Rico, la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012. La Exposición de Motivos del P. del S. 36 explica la necesidad de esta armonización. Señala que la Ley 146-2012 introdujo un nuevo Código Penal que reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito, estableciendo un sistema de sentencias fijas. Sin embargo, los delitos graves contemplados en leyes penales especiales (como la Ley de la Pirotecnia) bajo el Código Penal de 2004, seguirían vigentes hasta que estas leyes especiales fueran enmendadas y atemperadas al nuevo sistema. Armonizar estas penas es esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas, evitando decisiones inconsistentes en la aplicación de penas y asegurando que el sistema sea justo y equitativo.

El proyecto de ley destaca que la Ley Núm. 83 de la Pirotecnia aún no ha sido atemperada con este nuevo sistema de penas, lo que crea un vacío legal y dificulta la aplicación uniforme de las sanciones, pudiendo generar resultados inconsistentes. Además, esta omisión impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que el Código Penal de 2012 promueve a través de su sistema de sentencias fijas. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa considera necesario armonizar la legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con el Código Penal vigente.

En concreto, el P. del S. 36 propone modificar la Sección 3, que trata sobre las penalidades, para que se lea de la siguiente manera:

1. Para aquellos casos donde se intervenga con un individuo al que se le ocupen diez (10) unidades o menos de material de pirotecnia, seguirá siendo un delito menos grave. La penalidad se regirá por lo dispuesto en la Ley 146-2012 (Código Penal de Puerto Rico), y la multa mínima seguirá siendo no menor de quinientos (500) dólares.
2. Para los casos en que se ocupen más de diez (10) unidades de material de pirotecnia, el delito, que actualmente es un delito grave de cuarto grado, pasaría a ser simplemente un delito grave y, si la persona es convicta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. La multa mínima en estos casos se mantendrá en no menos de cinco mil (5,000) dólares. La definición de "unidad" para efectos de esta sección se mantiene como aquel artefacto o material pirotécnico que se compone de varios artículos integrados de una misma clase en un solo empaque para venta al detal.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 36 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia favoreció la aprobación de la medida y recomendó que se incluya una enmienda adicional a la Sección 3 de la Ley de Pirotecnia, *supra*, a los efectos de corregir la cita del Código Penal, y sustituir la referencia a la "Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada" por la "Ley Núm. 146-2012".

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 36 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 36 según fue referido, también analizó la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico" y el memorial del Departamento de Justicia.

La Comisión colige que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".<sup>1</sup> Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que

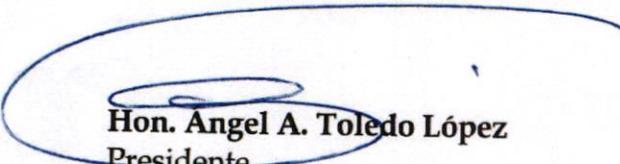
---

<sup>1</sup> Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.<sup>2</sup> En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.<sup>3</sup> Medidas legislativas como el P. del S. 36 "opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente".<sup>4</sup>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 36** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Angel A. Toledo López**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

<sup>2</sup> Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

<sup>3</sup> Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

<sup>4</sup> Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 36**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

**LEY**

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley ~~Núm. 146-2012~~, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la

aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 83 de 25 de junio de 1963, según  
2 enmendada, conocida como "Ley de la Pirotecnia de Puerto Rico", para que se lea como  
3 sigue:

4 "Sección 3. - Penalidades.

5 Toda persona que infringere las disposiciones de esta Ley, en aquellos casos en  
6 donde se intervenga con un individuo a quien se le ocupe diez (10) unidades o menos  
7 de material de pirotecnia estará expuesta a las penalidades correspondientes a un delito  
8 menos grave según dispuesto en la ~~Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004~~ Ley 146-2012,  
9 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico, disponiéndose que  
10 cualquier multa será no menor de quinientos (500) dólares; en aquellos casos donde se

1 ocupen más de diez (10) unidades de material de pirotecnia a un individuo o  
2 individuos, **[estará expuesta a las penalidades correspondientes a un delito grave de**  
3 **cuarto grado según dispuesto por el Código Penal]** *se incurrirá en delito grave y convicta*  
4 *que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años,*  
5 *disponiéndose que cualquier multa será no menor de cinco mil (5,000) dólares. Para*  
6 *efectos de esta Sección, "unidad" será aquel artificio o material pirotécnico que se*  
7 *compone de varios artículos integrados de una misma clase en un solo empaque para*  
8 *venta al detal."*

9 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 38

2025ECIBIDORAG014FM3105109

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 38 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 38 (en adelante, P. del S. 38), según radicado, tiene como propósito, "enmendar el inciso (l) del Artículo 3, el sub-inciso (b) del inciso 2, los incisos (4) y (5) del Artículo 4 y el Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico" a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y para otros fines relacionados."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico (en adelante "Ley de menores") define las palabras y frases clave utilizadas a lo largo de la ley. Dentro de este artículo, el inciso (l) específicamente define lo que se considera una "Falta Clase III". Actualmente, bajo la Ley de Menores, una "Falta Clase III" es una conducta que, si fuera cometida por un adulto, constituiría un delito grave. Sin embargo, la Ley excluye

explícitamente la modalidad de asesinato en primer grado de la autoridad del Tribunal de Menores. La definición actual de Falta Clase III incluye: delito grave de segundo grado; los siguientes delitos graves clasificados como de tercer grado: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, y agresión grave en su modalidad mutilante. También abarca ciertos delitos en leyes especiales, como la distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la antigua Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, derogada por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019.

El P. del S. 38 propone enmendar el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley de Menores. La Exposición de Motivos de este proyecto destaca la necesidad de armonizar la Ley de Menores con el nuevo sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Esta actualización busca evitar vacíos legales y asegurar que el sistema penal sea coherente, justo y equitativo, promoviendo además los objetivos de rehabilitación y reintegración social.

Bajo la propuesta de enmienda del P. del S. 38, la definición de "Falta Clase III" se modificaría para incluir específicamente las siguientes conductas: asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal, homicidio, escalamiento agravado, agresión grave, agresión sexual, violación, robo, incendio agravado, restricción de libertad agravada, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos. Además, mantiene la inclusión de delitos en leyes especiales como la distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la antigua Ley de Armas. Es importante señalar que la Ley de Menores actualmente hace referencia a artículos derogados de la Ley de Armas, Ley Núm. 404 de 11 de Septiembre de 2000, por lo que es necesario atemperar las conductas proscritas con sus artículos equivalentes en la vigente Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019.

Por su parte, el Artículo 4 de la Ley de Menores se centra en establecer la jurisdicción del Tribunal de Menores. Este artículo define claramente los tipos de casos que están bajo la autoridad del Tribunal de Menores y cuáles están excluidos, pasando a ser procesados como adultos.

Actualmente, el Tribunal de Menores tiene autoridad para conocer de todo caso en que se impute una falta a un menor de trece (13) años o más, siempre que la conducta haya ocurrido antes de que el menor cumpliera los dieciocho (18) años de edad. No obstante, esta autoridad no aplica si la facultad mental del menor es inferior a los trece (13) años. También abarca cualquier asunto relacionado con menores según

lo dispongan leyes especiales. Para los menores que no han cumplido los trece (13) años de edad y cuya conducta sea constitutiva de falta, la Ley los considera inimputables, lo que implica que no son penalmente responsables ni están sujetos a procesamiento bajo esta Ley. En estos casos, el Procurador para Asuntos de Menores debe referir al menor y a sus padres o tutores al Departamento de la Familia para su evaluación y la posible oferta de servicios o capacitación en beneficio del menor. Esto es cónsono con el Artículo 4-A, introducido por la Ley 47-2022, que establece que antes de que el Tribunal ejerza su jurisdicción sobre un menor, deben agotarse todos los remedios administrativos establecidos en el sistema de educación pública o privada si la falta ocurrió en un plantel escolar, en sus inmediaciones, en transporte escolar o en actividades escolares. Este requisito no limita el derecho del menor a ser referido a mediación o desvío si cumple los requisitos.



En lo que respecta específicamente al Artículo 4 de la Ley de Menores, el P. del S. 38 propone enmendar el sub-inciso (b) del inciso (2), y los incisos (4) y (5). Las enmiendas consisten principalmente en actualizar las referencias al Código Penal vigente. Donde la Ley actual menciona "inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el P. del S. 38 propone cambiarlo a "Artículo 93 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". Estas modificaciones tienen como fin alinear la terminología y las citas legales con la legislación penal vigente, sin alterar sustancialmente la exclusión de ciertos delitos graves de la jurisdicción del Tribunal de Menores para ser procesados como adultos.

Por otro lado, el Artículo 15 de la Ley de Menores fija el procedimiento para la renuncia de jurisdicción del Tribunal de Menores, permitiendo que un menor sea procesado como adulto bajo ciertas condiciones. La Ley actualmente obliga al Procurador para Asuntos de Menores a promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en dos situaciones específicas: primero, cuando a un menor de más de catorce (14) años se le imputa la comisión de hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que sí está bajo la autoridad del tribunal, junto con cualquier otro delito grave de primer grado y cualquier otro hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento. Segundo, cuando a un menor se le imputa una falta Clase II o III y previamente ya se le había adjudicado una falta Clase II o III, siempre que estas faltas hayan sido incurridas entre los catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. Adicionalmente, el Procurador tiene el deber de advertir al tribunal si un caso está expresamente excluido de su autoridad por disposición legal. Para decidir sobre la renuncia, el Tribunal celebra una vista, previa notificación, y considera factores como la naturaleza y las circunstancias de la falta, el historial legal y social del menor, y si

sus actitudes socioemocionales requieren controles que las instituciones o centros de custodia actuales no pueden ofrecer.

El P. del S. 38 propone enmendar el Artículo 15 (a)(1) consistente en reemplazar la referencia general a "cualquier otro delito grave de primer grado" por una lista detallada de faltas graves que, al imputarse junto con el asesinato (en la modalidad bajo la autoridad del tribunal) o cualquier otro delito de la misma transacción, obligarían al Procurador de Asuntos de Menores a solicitar la renuncia de jurisdicción. Estas faltas son: escalamiento agravado, agresión grave, agresión sexual, violación, robo, incendio agravado, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, y delitos en leyes especiales como la distribución de sustancias controladas y los Artículos 5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10 de la antigua Ley de Armas del 2000. Nuevamente, es necesario actualizar los artículos que hacen referencia a la antigua Ley de Armas. Tales actualizaciones fueron incorporadas en la entirillado electrónico.

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:

Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
<p><b>Artículo 16. – Clasificación de los Delitos.</b></p> <p>Los delitos se clasifican en menos graves y graves.</p> <p>Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.</p> <p>Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6)</p>	<p><b>Artículo 16. – Clasificación de los Delitos.</b></p> <p>Los delitos se clasifican en menos graves y graves.</p> <p>Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses.</p> <p>Delito grave comprende todos los demás delitos.</p>

meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

(a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.

(b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena



<p>correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.</p> <p>Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.</p>	
<p><b>Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.</b></p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.</p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado</p>	<p><b>Artículo 17. – Delito sin pena estatuida.</b></p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.</p> <p>Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.</p>

En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a

enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- 
- (a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
  - (b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
  - (c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
  - (d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
  - (e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
  - (f) Delito menos grave – conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 38 recibió un memorial explicativo del Departamento de la Familia.

**DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA**

El Departamento de la Familia (DF) luego de examinar las enmiendas propuestas a la Ley 88 concluyó que las mismas son coherentes con lo establecido en el Código Penal vigente por lo que no presentó objeción a que las mismas sean integradas. Además expresó que el DF avala toda medida que tome esta Asamblea Legislativa en todo lo relacionado a la seguridad y protección de los menores.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 38 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. del S. 38 efectuó un análisis minucioso de la medida, así como de la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, y del memorial explicativo recibido.

La Comisión coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".<sup>1</sup> Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.<sup>2</sup> En esencia, las penas no

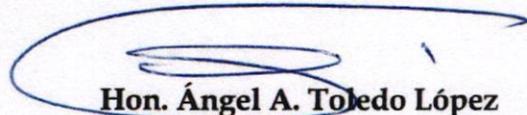
<sup>1</sup> Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

<sup>2</sup> Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.<sup>3</sup> Medidas legislativas como esta “opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente”.<sup>4</sup>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 38** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Ángel A. Toledo López**  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

---

<sup>3</sup> Véase *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197, 201 (1985).

<sup>4</sup> *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 38**

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

LEY



Para enmendar el inciso (l) del Artículo 3, el sub-inciso (b) del inciso 2, los incisos (4) y (5) del Artículo 4 y el sub-inciso (1) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley ~~Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley ~~Núm. 146-2012~~, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el sistema vigente de sentencias fijas ~~establecido en la legislación vigente~~. La revisión y

actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, la Ley Núm. 88 de 9 de Julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de Puerto Rico de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario armonizar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 3 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio  
2 de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 3. - Definiciones

4 Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

5 (a) ....

6 (b) ....

7 (c) ....

8 (d) ....

9 (e) ....

1 (f) ....

2 (g) ....

3 (h) ....

4 (i) ....

5 (j) ....

6 (k) ....

7 (l) "Falta Clase III" - Conducta que incurrida por adulto constituiría delito

8 grave [de primer grado, excepto la modalidad de asesinato en primer grado

9 que está excluida de la autoridad del tribunal; delito grave de segundo

10 grado; los siguientes delitos graves en su clasificación de tercer grado:

11 asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave

12 en su modalidad mutilante, asesinato atenuado;] específicamente cualesquiera

13 de las siguientes: asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal,

14 homicidio, escalamiento agravado, agresión grave, agresión sexual, violación, robo,

15 incendio agravado, restricción de libertad agravada, secuestro, mutilación, incesto,

16 sodomía, robo de menores y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos y

17 los siguientes delitos en leyes especiales: distribución de sustancias

18 controladas y los Artículos ~~5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y 5.10~~ 6.04, 6.09, 6.10, 6.11 y

19 6.12 de la ~~Ley de Armas~~ Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley

20 de Armas de Puerto Rico de 2020".

21 (m) ...

22 (n) ...

1 (o) ...

2 (p) ...

3 (q) ...

4 (r) ...

5 (s) ...

6 (t) ...

7 (u)

8 (v) ... "

9 Sección 2.- Se enmienda el sub-inciso (b) del inciso 2, los incisos (4) y (5) del  
10 Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, para que se lean como sigue:

11 "Artículo 4. – Jurisdicción del Tribunal

12 (1) ...

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (i) ...

17 (2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

18 (a) ...

19 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince  
20 (15) años de edad hechos constitutivos de delito que surjan de la misma  
21 transacción o evento constitutivo de asesinato en primer grado según  
22 definido en el [inciso (a) del Artículo 106 del Código Penal del Estado

1 **Libre Asociado de Puerto Rico] Artículo 93 de la Ley 146-2012, según**  
2 **enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".**

3 (c) ...

4 (3) ...

5 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará jurisdicción  
6 sobre el menor aun cuando haga alegación de culpabilidad o medie convicción por un  
7 delito distinto al asesinato según definido en el **[inciso (a) del Artículo 106 del Código**  
8 **Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] Artículo 93 de la Ley 146-2012, según**  
9 **enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".** Igualmente, conservará  
10 jurisdicción cuando el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere  
11 renunciado a la jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como adulto al  
12 menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no culpable.

13 (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable por un  
14 delito distinto al asesinato, según definido en el **[inciso (a) del Artículo 106 del Código**  
15 **Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico] Artículo 93 de la Ley 146-2012, según**  
16 **enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico",** éste y cualquier otro delito que  
17 surgiere de la misma transacción se trasladará al tribunal que ejerza su autoridad bajo  
18 las disposiciones de esta ley y éste retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone  
19 en el Artículo 5 de esta Ley.

20 Sección 3.- Se enmienda el sub-inciso (1) del inciso (a) del Artículo 15 de la Ley  
21 Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 15.-Renuncia de jurisdicción

1 (a) Solicitud por Procurador. — El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá  
2 renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de  
3 dieciocho (18) años, a quien se le impute cualquiera de las faltas que imputen alguna de  
4 las modalidades del delito de asesinato que el tribunal tenga autoridad de atender y  
5 aquellas faltas que imputen el delito de agresión sexual. El Procurador deberá efectuar  
6 dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el  
7 caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores intereses del menor  
8 y de la comunidad.

9 El Procurador deberá promover la solicitud de renuncia de jurisdicción en los  
10 siguientes casos:

11 (1) Cuando se impute a un menor que sea mayor de catorce (14) años la comisión de  
12 hechos constitutivos de asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del  
13 tribunal, **[cualquier otro delito grave de primer grado]** *cualquiera de las siguientes*  
14 *faltas: escalamiento agravado, agresión grave, agresión sexual, violación, robo, incendio*  
15 *agravado, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, y los siguientes delitos en leyes*  
16 *especiales: distribución de sustancias controladas y los Artículos ~~5.03, 5.07, 5.08, 5.09 y~~*  
17 *~~5.10 de la Ley de Armas~~ 6.04, 6.09, 6.10, 6.11 y 6.12 de la Ley 168-2019, según*  
18 *enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", y cualquier otro*  
19 hecho delictivo que surja de la misma transacción o evento.

20 (2) ...

21 (b) ...

22 (c) ...

1 (1) ...

2 (2) ...

3 (3) ...

4 (4) ...

5 Sección 3 4 .- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación

A handwritten mark in blue ink, consisting of a loop at the top and a vertical line extending downwards, resembling a stylized signature or a specific symbol.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO14'25AM11:59  
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 530

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 530, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 530 (en adelante, P. del S. 530), según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso (b), del Artículo 73, de la Ley 146-2012 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de disponer que en los casos donde se configure reincidencia agravada se aumentará 30 años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el Código Penal de Puerto Rico de 2012, la reincidencia se refiere a la comisión repetida de delitos graves después de haber sido previamente convicto y sentenciado. El sistema legal actual establece diferentes grados de reincidencia, cada uno con sus propias implicaciones en la pena impuesta.

Existen tres grados principales de reincidencia. Primero, la reincidencia simple ocurre cuando una persona, habiendo sido convicta y sentenciada por un delito grave, incurre nuevamente en otro delito grave. En estos casos, la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento (25%). Segundo, la reincidencia agravada se configura cuando una persona ha sido convicta y sentenciada anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes, y luego incurre nuevamente en otro delito grave.

Según la ley vigente, la pena fija para el nuevo delito podrá aumentarse en un cincuenta por ciento (50%). Finalmente, la reincidencia habitual se da cuando una persona ha sido convicta y sentenciada por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes, y posteriormente comete cualquier delito grave cuya pena fija de reclusión sea mayor de veinte (20) años, o ciertos delitos específicos relacionados con la Ley de Explosivos, la Ley contra el Crimen Organizado, y artículos específicos de la Ley de Sustancias Controladas y la Ley de Armas. Para la reincidencia habitual, la pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Para determinar la reincidencia, se aplican varias normas. No se tomará en consideración un delito anterior si entre este y el siguiente han transcurrido diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir la sentencia por dicho delito. Se considerarán las convicciones bajo el Código Penal derogado o bajo leyes especiales si fueron clasificadas como delito grave. También se considerará cualquier convicción en jurisdicciones ajenas a Puerto Rico por un hecho que constituya un delito grave en Puerto Rico; si fuera un delito menos grave en Puerto Rico, no se tomará en cuenta. Los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años de edad no se tomarán en consideración, salvo excepciones específicas relacionadas con la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.

La propuesta del P. del S. 530 busca enmendar el Artículo 73(b) para que, en los casos de reincidencia agravada, se aumenten 30 años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido, una medida que busca disuadir de manera más efectiva la comisión reiterada de delitos graves.

La razón que motiva el P. del S. 530 subyace en la política conocida como *Three Strikes* – que considera agravada la reincidencia tras dos condenas previas por delitos graves –. En la década de 1980 y principios de 1990, el discurso del “tough-on-crime” – con discursos políticos que enfatizaban la mano dura frente al aumento del crimen violento – revitalizó estas prácticas con una nueva batería legislativa. Washington fue el primer estado en aprobar formalmente una ley de *Three Strikes* en 1993, y en 1994 le siguió California mediante la iniciativa electoral *Proposition 184*, también conocida como “*Three Strikes and You’re Out*”, firmada por el gobernador Pete Wilson el 7 de marzo de 1994.<sup>1</sup> La ley californiana requirió que cualquier persona con dos condenas previas por delitos “graves” o “violentos” enfrentara una sentencia de al menos 25 años a cadena perpetua si cometía un nuevo delito, incluso si ese tercer delito no era grave. Además, impuso que la segunda condena duplicara la pena habitual, y que en el tercer delito se fijase la pena máxima obligatoria.<sup>2</sup> Estos cambios legales surgieron en un contexto de fuerte presión pública y política para combatir la criminalidad mediante incapacitación prolongada de reincidentes. A nivel federal, el *Armed Career*

<sup>1</sup> Véase Stanford Law School, *Three Strikes Basics*, <https://law.stanford.edu/three-strikes-project/three-strikes-basics/>?

<sup>2</sup> Véase Sara Sun Beale, *The Story of Ewing: Three Strikes Laws and the Limits of the Eighth Amendment Proportionality Review*, en *Criminal Law Stories* (Donna Coker & Robert Weisberg eds., Foundation Press, 2013)

*Criminal Act of 1984* fue una de las primeras normas que endureció sentencias por delitos repetidos, y luego, el *Violent Crime Control and Law Enforcement Act of 1994* incluyó un mecanismo federal de *Three Strikes* que aplicaba sanciones graves por tercer delito violento o grave.<sup>3</sup>

El caso *Rummel v. Estelle*, 445 U.S. 263 (1980) sirve como base para la política de *Three Strikes*. William James Rummel, fue condenado en Texas a cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional bajo la ley estatal de reincidentes, tras haber cometido tres delitos no violentos de fraude que, en conjunto, sumaban aproximadamente \$230 en pérdidas. Rummel había sido previamente condenado por uso fraudulento de una tarjeta de crédito y falsificación de un cheque, y posteriormente fue hallado culpable de no devolver \$120.75 por reparaciones de aire acondicionado. La cuestión constitucional planteada ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue si esta condena a cadena perpetua constituía un castigo cruel e inusitado en violación de la Octava Enmienda, considerando la naturaleza no violenta y de bajo monto económico de los delitos. En una decisión de 5-4, el Tribunal, por voz del juez William Rehnquist, sostuvo que la sentencia era constitucional. La mayoría argumentó que los estados tienen un interés legítimo en incapacitar y disuadir a los delincuentes habituales, y que la proporcionalidad estricta entre delito y castigo no era requisito absoluto bajo la Octava Enmienda.<sup>4</sup>

Así las cosas, el caso de *Ewing v. California*, 538 U.S. 11 (2003) constituye un precedente fundamental en la interpretación de la ley de *Three Strikes* en Estados Unidos. Gary Ewing, un individuo con un amplio historial de condenas por delitos graves, fue arrestado en el año 2000 tras sustraer tres palos de golf de una tienda, cuyo valor total ascendía a \$1,197. A pesar de que el nuevo delito no fue violento, la fiscalía aplicó la ley californiana de *Three Strikes*, lo que resultó en una sentencia de veinticinco años a cadena perpetua. La cuestión central que llegó al Tribunal Supremo de los Estados Unidos fue si esta condena constituía un castigo cruel e inusitado, prohibido por la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En una decisión dividida de 5-4, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia. La opinión mayoritaria, redactada por la jueza Sandra Day O'Connor, sostuvo que la pena no era desproporcionada a la luz del extenso historial delictivo de Ewing y del interés legítimo del Estado en proteger a la sociedad mediante la incapacitación de delincuentes reincidentes. La decisión en *Ewing v. California* consolidó la constitucionalidad de la ley de *Three Strikes* y reafirmó la amplia discreción de los estados para imponer penas severas a personas con múltiples reincidencias. Este fallo marcó un hito en la política criminal estadounidense al respaldar la filosofía de "tolerancia cero" frente a la criminalidad persistente, aun cuando el delito no sea de

<sup>3</sup> Id.

<sup>4</sup> *Rummel v. Estelle*, 445 U.S. 263 (1980).

naturaleza violenta. Su implementación ha sido amplia y ha sido adoptada por más de 31 estados<sup>5</sup> y el gobierno federal<sup>6</sup>.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 530 recibió memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Corrección y Rehabilitación.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

### DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

En términos generales, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) apoya el aumento de 30 años a la pena fija dispuesta por ley para los casos de reincidencia agravada. El DCR considera que este incremento, que es significativamente mayor que el aumento de 10 años que podría aplicarse bajo el estatuto penal vigente, serviría como un "aliciente" para disuadir la comisión de delitos graves de manera reiterada. Además, creen que enviaría un mensaje claro a la comunidad, ayudando a desvanecer el sentimiento de impunidad y frustración que experimentan los ciudadanos y las víctimas de delitos.

No obstante, el DCR enfatiza una recomendación: que los 30 años adicionales propuestos en el P. del S. 530 sean cumplidos de forma "natural". La razón para esta recomendación es que, de no ser así, el término propuesto se beneficiaría de las bonificaciones establecidas por la Ley 87-2020. El DCR ilustra esta preocupación con un ejemplo: una condena de 30 años por un delito bajo la Ley de Sustancias Controladas, si se aplican las bonificaciones de 13 días por mes por buena conducta y hasta 10 días adicionales por mes por estudios y/o trabajo (totalizando 23 días bonificados), resultaría en que el sentenciado cumpliría solo 7 días de cada mes de sentencia efectiva, lo que significaría cumplir únicamente 17 años de una sentencia de 30 años, sin considerar otros beneficios por programas de estudio o trabajo. Por lo tanto, para que el propósito del aumento de la pena se cumpla plenamente, la DCR insiste en que el término adicional debe ser de cumplimiento natural. Acogemos esta recomendación en el entirillado electrónico que se acompaña.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

<sup>5</sup> Los estados que han promulgado leyes de *Three Strikes* (o variantes muy similares) son los siguientes: New York, North Carolina, Maryland, Alabama, Delaware, Texas, Washington, California, Colorado, Connecticut, Indiana, Kansas, New Mexico, Virginia, Louisiana, Wisconsin, Tennessee, Arkansas, Florida, Montana, Nevada, New Jersey, North Dakota, Pennsylvania, Utah, Georgia, Vermont, South Carolina, Arizona, Massachusetts y Michigan. En total, suman 31 estados con esquemas de sanciones para reincidentes, aunque en la mayoría de los estudios se menciona que alrededor de 28 de estas jurisdicciones aplican específicamente la modalidad de *three strikes*, ya que algunos estados —como Georgia, South Carolina, Montana, Tennessee y Florida— tienen leyes aún más estrictas de "two strikes" que imponen cadena perpetua sin derecho a libertad condicional tras dos condenas por los delitos más graves.

<sup>6</sup> Véase 18 U.S.C. § 3559 - Sentencing classification of offenses.

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 530 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 530, según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico, la jurisprudencia aplicable y el memorial explicativo recibido.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que el P. del S. 530 representa una respuesta necesaria y urgente a la creciente preocupación ciudadana por la seguridad y el sentimiento de impunidad que afecta a nuestra sociedad. Tras un exhaustivo análisis de la legislación propuesta, la jurisprudencia aplicable y las valiosas aportaciones del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), esta Comisión concluye que la aprobación del P. del S. 530 es indispensable para garantizar que los individuos que persisten en la comisión de delitos graves enfrenten consecuencias proporcionales y efectivas, reafirmando así la confianza en nuestra capacidad para defender el orden público.

El Código Penal de Puerto Rico vigente ya establece un marco para la reincidencia, diferenciando entre reincidencia simple, agravada y habitual. Actualmente, la reincidencia simple permite un aumento de hasta un veinticinco (25) por ciento de la pena fija para un nuevo delito grave tras una condena previa por otro delito grave. Como vimos, la reincidencia agravada, en lo pertinente a esta enmienda, se configura cuando una persona, ya convicta y sentenciada por dos o más delitos graves cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes, incurre nuevamente en otro delito grave. Bajo la ley actual, la pena fija para este nuevo delito puede aumentarse en un cincuenta (50) por ciento. Finalmente, la reincidencia habitual impone una pena fija de noventa y nueve (99) años para aquellos con dos o más delitos graves previos que cometen un nuevo delito grave con una pena base superior a veinte (20) años, o ciertos delitos específicos como los relacionados con la Ley de Explosivos, la Ley contra el Crimen Organizado, o artículos específicos de las Leyes de Sustancias Controladas y la Ley de Armas. Para determinar la reincidencia, la ley establece que no se considerará un delito anterior si han transcurrido diez (10) años desde el cumplimiento de la sentencia, y se incluyen condenas por delitos graves bajo el código derogado o leyes especiales, así como condenas por delitos que constituyan un delito grave en Puerto Rico en otras jurisdicciones. Los delitos cometidos antes de los dieciocho (18) años generalmente no se toman en cuenta, salvo excepciones.

La modificación que propone el P. del S. 530 no es un ajuste menor; es una declaración de política pública que busca disuadir de manera más efectiva la comisión reiterada de delitos graves. Como ha señalado el Departamento de Corrección y

Rehabilitación (DCR), este aumento de 30 años, en contraste con el aumento de 10 años que en algunos casos significaría el estatuto penal vigente, servirá de "aliciente" y enviará un "mensaje claro a la comunidad" contra la impunidad. Un aspecto crucial de la postura del DCR, que esta Comisión considera de vital importancia para asegurar la efectividad de la ley, es la recomendación de que los 30 años adicionales sean cumplidos de forma "natural". El DCR ha explicado con claridad que, de no adoptarse esta medida, el término propuesto se vería significativamente reducido por las bonificaciones ya establecidas por la Ley 87-2020.

La constitucionalidad de leyes que imponen sentencias severas a reincidentes, conocidas como leyes de *Three Strikes*, ha sido consistentemente confirmada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. En el caso de *Ewing v. California, supra*, la Corte Suprema sostuvo que las leyes de *Three Strikes* no violan la prohibición constitucional establecida en la Octava Enmienda, ya que existe una base razonable para creer que estas leyes promueven el objetivo legítimo de disuadir a los delincuentes reincidentes. La ley de *Three Strikes* de California, similar en propósito al P. del S. 530, fue diseñada para asegurar sentencias de prisión más largas y mayor castigo para aquellos que cometen un delito grave y han sido previamente condenados por delitos graves y/o violentos. El Tribunal Supremo enfatizó la importancia de delegar a los estados en la toma de sus propias decisiones políticas en materia penal. Para el Tribunal, la gravedad del delito en *Ewing* no era meramente el robo de los palos de golf, sino el hecho de que fue convicto por un delito grave después de haber sido previamente condenado por al menos dos delitos violentos o graves. El Tribunal consideró que la sentencia estaba justificada por el interés del Estado en la seguridad pública, en disuadir a los delincuentes reincidentes, y ampliamente respaldada por su propio y largo historial delictivo grave. Este precedente es fundamental, ya que valida el enfoque del P. del S. 530 al considerar el historial de reincidencia como un factor determinante para la imposición de una pena significativamente mayor.

La jurisprudencia previa ya había sentado estas bases. En *Rummel v. Estelle, supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos confirmó una condena de cadena perpetua obligatoria impuesta a un acusado en Texas por su tercera condena por delitos no violentos relacionados con la propiedad. El Tribunal señaló que Texas estaba facultada para imponer a Rummel la carga de alguien que simplemente es incapaz de ajustar su conducta a las normas sociales prescritas por el derecho penal del Estado.<sup>7</sup> La duración de la sentencia impuesta para delitos clasificados como graves es "*largely within the discretion of the punishing jurisdiction*".<sup>8</sup>

El P. del S. 530 se alinea perfectamente con estos principios constitucionales y jurisprudenciales. El aumento de 30 años a la pena fija para la reincidencia agravada no es un castigo desproporcionado en el contexto de un delincuente que ha demostrado un patrón persistente de conducta criminal grave, con dos o más delitos

<sup>7</sup> *Rummel v. Estelle*, 445 U.S. 263, 284 (1980)

<sup>8</sup> *Id.* en la pág. 285.

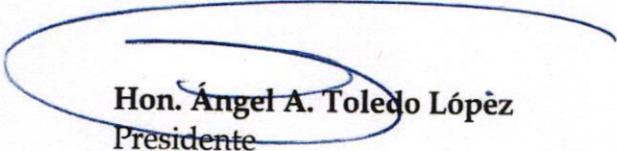
graves previos. Es una medida que busca castigar severamente a individuos que representan un riesgo continuo para la sociedad y enviar un fuerte mensaje disuasorio.

Es importante reconocer que las leyes de *three strikes* han generado controversia, con críticos que cuestionan su sabiduría, eficiencia en costos y efectividad. Sin embargo, como el Tribunal Supremo ha enfatizado, estas críticas están "apropiadamente dirigidas a la legislatura, que tiene la responsabilidad principal de tomar las difíciles decisiones políticas que subyacen a cualquier esquema de sentencias criminales".<sup>9</sup> A juicio del Tribunal Supremo, es suficiente que el Estado, en este caso Puerto Rico, tenga una base razonable para creer que las sentencias drásticamente aumentadas para delincuentes habituales "promueven los objetivos de [su] sistema de justicia penal de manera sustancial".<sup>10</sup>

En conclusión, la aprobación del P. del S. 530 es una medida fundamental para fortalecer la seguridad pública y restaurar la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal de Puerto Rico. Al imponer un aumento de treinta (30) años a la pena fija para la reincidencia agravada, este Senado envía un mensaje inequívoco de intolerancia hacia la conducta criminal reiterada, garantizando que aquellos que representan un riesgo continuo para la comunidad enfrenten consecuencias proporcionales a su peligrosidad.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 530** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

<sup>9</sup> Ewing v. California, 538 U.S. 11, 28 (2003) (traducción suplida).

<sup>10</sup> Id. (traducción suplida).

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 530

10 de abril de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para enmendar el inciso (b), del Artículo 73, de la Ley 146-2012 conocida como el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de disponer que en los casos donde se configure reincidencia agravada se aumentará 30 años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reincidencia criminal es uno de los grandes retos del sistema de justicia penal en Puerto Rico. Individuos que cumplen condenas por delitos graves y reinciden en la conducta delictiva representan un riesgo constante para la seguridad pública, la tranquilidad de las comunidades y el bienestar de la ciudadanía. En respuesta a esta problemática, diversas jurisdicciones han adoptado legislaciones conocidas como "Tres Strikes", mediante las cuales se impone una pena significativamente más severa a aquellos delincuentes que insisten en violar la ley de forma recurrente. Esta política pública busca establecer consecuencias más contundentes para quienes demuestran un patrón persistente de conducta criminal grave.

El ordenamiento jurídico penal de Puerto Rico tiene como uno de sus pilares fundamentales la protección de la vida, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. La reincidencia delictiva representa una de las mayores amenazas a ese orden, pues refleja

un patrón de conducta persistente que desafía las normas sociales y las disposiciones legales establecidas. Cuando una persona, habiendo sido previamente convicta por un delito grave, vuelve a delinquir, incurriendo en una conducta criminal similar o más grave, no solo infringe la ley, sino que evidencia una peligrosidad que requiere atención especial por parte del sistema de justicia.

Actualmente, el inciso (b) del Artículo 73 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, establece un marco legal para atender los casos de reincidencia. Sin embargo, ante la creciente preocupación ciudadana y el reclamo por mayor firmeza en la respuesta del Estado ante los actos delictivos reincidentes, se hace necesario fortalecer este marco mediante la imposición de consecuencias penales más severas.

Este proyecto de ley tiene como propósito enmendar el inciso (b) del Artículo 73 del Código Penal para disponer que, en aquellos casos en que se configure una reincidencia agravada, se aumentará treinta (30) años a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido. Esta medida tiene como fin disuadir de manera efectiva la comisión reiterada de delitos graves, promover la seguridad pública y reafirmar la confianza ciudadana en el sistema de justicia penal.

Se reconoce que la función rehabilitadora del sistema penal debe ir acompañada de un claro mensaje de intolerancia hacia la reincidencia criminal. El aumento sustancial de la pena en casos de reincidencia agravada persigue precisamente eso, enviar un mensaje inequívoco de que el orden público será defendido con firmeza ante quienes insisten en transgredirlo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta enmienda es un paso necesario y urgente para atender los reclamos de nuestra sociedad por mayor seguridad y para garantizar que aquellos individuos que representan un riesgo continuo para la comunidad enfrenten las consecuencias correspondientes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1 - Se enmienda el inciso (b), del Artículo 73, de la Ley 146-2012 conocida  
2 como el "Código Penal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

3 Artículo 73. - ~~Grados y pena de reincidencia.~~ Grados y pena de reincidencia.

4 (a)...

5 (b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado  
6 anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos  
7 e independientes unos de otros, incurre nuevamente en otro delito grave. En este tipo  
8 de reincidencia se aumentará ~~30~~ treinta (30) años, a cumplirse de forma natural sin  
9 posibilidad de bonificaciones, a la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

10 (c)...

11 Sección 2 - Cláusula de Separabilidad

12 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás  
13 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

14 Sección 3. - Vigencia.

15 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 26 25 PM 2:11  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

*mng*

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 96

#### INFORME PARCIAL

*26* de junio de 2025

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Parcial de la R. del S. 96.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva de los protocolos, equipos y recursos que existen en las agencias estatales para atender derrames de combustible en las costas de las islas municipio de Vieques y Culebra, y para otros fines.

#### INTRODUCCIÓN

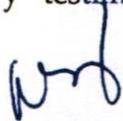
La Resolución del Senado Núm. 96, presentada el 10 de marzo de 2025 establece investigar de manera exhaustiva los protocolos, equipos y recursos disponibles en las agencias estatales para atender derrames de combustible en las costas de las islas municipio de Vieques y Culebra. Esta encomienda responde a la creciente preocupación ciudadana y ambiental provocada por eventos recientes. Uno de ellos es el incidente reportado el 8 de marzo de 2025 en las inmediaciones del balneario Sun Bay en Vieques, donde se identificó la presencia de diésel en el agua. Aun cuando las autoridades alegaron que la sustancia se evaporó sin consecuencias aparentes, el evento dejó en evidencia posibles deficiencias en la capacidad de respuesta inmediata y preventiva del aparato gubernamental.

*[Handwritten signature]*

El alcance de la medida no se limita a una investigación puntual del incidente mencionado, sino que abarca una evaluación integral de las estructuras estatales diseñadas para atender situaciones similares en contextos insulares. En primer lugar, la Comisión deberá examinar los protocolos operacionales vigentes en agencias como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante "DRNA"), la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante "AEMEAD"), así como otros cuerpos pertinentes como el Departamento de Salud, la Junta de Calidad Ambiental y las oficinas municipales de Vieques y Culebra. Esta revisión debe incluir el análisis de manuales de procedimientos, planes de contingencia y acuerdos Interagenciales que regulen la intervención en eventos de derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes. De igual forma, se requiere verificar la vigencia, coherencia y ejecución real de dichos protocolos, así como la coordinación con instancias federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos y el Servicio de Pesca y Vida Silvestre.

En segundo lugar, la Comisión ha de evaluar la capacidad técnica y logística disponible para enfrentar emergencias de esta naturaleza en las islas municipio. Esto implica identificar los equipos especializados que poseen las agencias y determinar su estado de funcionamiento, ubicación, facilidad de acceso y mantenimiento. Entre los equipos a considerarse se encuentran las barreras de contención flotante, las bombas de succión, los sistemas de almacenamiento temporal de combustible derramado, los absorbentes oleofílicos y las embarcaciones destinadas a labores de mitigación. Asimismo, se deberá considerar si estos recursos están físicamente disponibles en Vieques y Culebra o si su traslado desde otras jurisdicciones representa un retraso crítico en la atención de la emergencia.

Otro componente esencial del alcance de la medida es el análisis de los recursos humanos con que cuentan las agencias estatales y municipales en las islas. Esto incluye la cantidad de personal capacitado en el manejo de materiales peligrosos, los adiestramientos que han recibido, la frecuencia de estos y su capacidad de respuesta inmediata. Resulta necesario examinar si existen protocolos claros de activación de brigadas de respuesta y si se mantiene una comunicación fluida y eficiente entre las agencias locales y estatales durante eventos de emergencia ambiental. La medida también contempla una revisión del historial de incidentes previos relacionados con derrames de combustible o contaminantes en cuerpos de agua costeros en Vieques y Culebra. Esta recopilación de datos permitirá identificar patrones de riesgo, evaluar la efectividad de las respuestas pasadas y establecer si las lecciones aprendidas han sido integradas en los planes actuales. Se deberán analizar informes oficiales, registros de prensa y testimonios comunitarios que documenten tanto las causas como las



consecuencias de estos eventos, así como las acciones correctivas adoptadas por las autoridades.

Asimismo, el análisis incluirá una evaluación del contexto geográfico, ecológico y socioeconómico de las islas municipio, reconociendo que Vieques y Culebra presentan una vulnerabilidad particular por su ubicación, limitaciones logísticas y riqueza natural. Estas islas albergan importantes ecosistemas marinos, reservas naturales, zonas de pesca artesanal y una economía altamente dependiente del turismo, lo que hace indispensable establecer mecanismos diferenciados y robustos para su protección ambiental. La Comisión deberá considerar cómo estos factores agravan el impacto potencial de los derrames de combustible y justifican la necesidad de atención especial por parte del Estado.

Finalmente, el alcance de la R. del S. 96 contempla la emisión de recomendaciones de política pública que deriven de los hallazgos de esta investigación. Estas pueden incluir propuestas de legislación para fortalecer los protocolos de respuesta, sugerencias para la asignación de recursos presupuestarios, reformas reglamentarias, recomendaciones sobre la ubicación estratégica de equipos de respuesta en las islas municipio, así como la creación de unidades permanentes o brigadas comunitarias de intervención ambiental. Se evaluará también la posibilidad de establecer convenios de colaboración con organizaciones sin fines de lucro, universidades y grupos comunitarios que puedan apoyar los esfuerzos de preparación, prevención y respuesta.

El alcance de esta medida es amplio, profundo y multisectorial. De hecho, esta medida no solo busca atender un incidente puntual, sino también sentar las bases para una política pública de manejo ambiental que sea proactiva, eficiente y sensible a las realidades insulares. La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales asume esta responsabilidad con el compromiso de generar un informe que refleje fielmente las necesidades identificadas y las acciones concretas que deben adoptarse para proteger las costas de Vieques y Culebra ante amenazas contaminantes.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La R. del S. 96 ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico investigar los protocolos, equipos y recursos disponibles para atender derrames de combustible en las costas de Vieques y Culebra, tras un incidente reportado el 8 de marzo de 2025 en el balneario Sun Bay. Con el fin de



fiscalizar la capacidad institucional del Estado y promover una respuesta ambiental eficaz en estas islas municipio, la Comisión ha iniciado gestiones oficiales dirigidas a las agencias pertinentes mediante la solicitud de memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Municipio de Vieques, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública.

### **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante el "DRNA") en atención a la Resolución del Senado Núm. 96 ofrece una radiografía técnica de la capacidad operativa de esta agencia en la respuesta a derrames de combustible en zonas costeras, particularmente en las islas municipio de Vieques y Culebra. Si bien el DRNA reafirma su compromiso institucional con la protección de los recursos naturales del país y su función como agencia coordinadora de las emergencias ambientales, también expone limitaciones sustanciales en el diseño territorial, la movilización logística y la asignación de recursos para responder eficazmente a incidentes en regiones de difícil acceso.

Uno de los hallazgos más significativos del análisis es que el DRNA no cuenta con un protocolo específico para atender derrames en Vieques y Culebra. El plan de respuesta vigente, de alcance insular, se activa conforme a la magnitud del evento y no a su localización, lo que implica que las estrategias operativas están centralizadas y no necesariamente adaptadas a las condiciones particulares de las islas municipio. Esta uniformidad en los procedimientos representa un desafío cuando se trata de actuar con prontitud en áreas que requieren una logística diferenciada por su ubicación geográfica y acceso limitado. Asimismo, el DRNA informa que actualmente dispone de dos unidades responsables de atender emergencias ambientales: la División de Respuesta a Emergencias Ambientales (DREA) y la Oficina de Manejo de Emergencias, adscrita al Cuerpo de Vigilantes. Estas operan en coordinación con agencias federales como la EPA y la Guardia Costera, lo que sugiere una estructura interagencial robusta. Sin embargo, el personal capacitado en emergencias ambientales se limita a seis especialistas distribuidos entre la oficina central y las oficinas regionales, sin personal permanente en Vieques ni en Culebra. Esto significa que cualquier movilización hacia las islas requiere activación desde el exterior, aumentando el tiempo de respuesta ante eventos que demandan intervención inmediata.

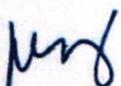
Otro elemento de relevancia es la capacidad física de movilización. Las oficinas regionales cuentan con un solo vehículo asignado, mientras que la oficina central posee cinco. Esta escasa disponibilidad de unidades de transporte limita la rapidez con la que se pueden desplegar equipos y personal, especialmente en contextos insulares que requieren planificación adicional en términos de transporte marítimo o aéreo. Además, si bien el DRNA señala que dispone de equipos especializados para contención, absorción y monitoreo (como booms, pads, detectores térmicos y espectrometría de identificación), no se provee evidencia de que estos estén almacenados o disponibles en puntos estratégicos cercanos a las islas.

El análisis también debe considerar que el DRNA agrupa, según el Plan de Reorganización de 2018, las funciones de manejo ambiental anteriormente dispersas en distintas agencias, incluyendo la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Programa de Parques Nacionales. Esta consolidación implica un aumento en las responsabilidades operacionales del DRNA, pero también una mayor complejidad en la coordinación de sus funciones. En este contexto, se hace evidente la necesidad de revisar si los recursos humanos y materiales con los que cuenta la agencia han sido redistribuidos adecuadamente para hacer frente a sus nuevas competencias, incluyendo aquellas relacionadas con emergencias ambientales en zonas remotas.

El DRNA concluye su memorial reiterando su disposición a colaborar con esta Comisión Senatorial y destacando que esta medida promueve una evaluación crítica de los sistemas de respuesta ambiental en áreas de alto valor ecológico. Desde el punto de vista legislativo, este reconocimiento institucional es importante, pero también refuerza la necesidad de fiscalizar con profundidad la ejecución de los protocolos existentes y de proponer mecanismos concretos para descentralizar recursos, territorializar capacidades y garantizar que la respuesta a emergencias en Vieques y Culebra no dependa de la disponibilidad en la isla grande. En suma, el análisis del memorial del DRNA confirma la pertinencia y urgencia de la R. del S. 96. A pesar de la existencia de un marco operativo general y equipamiento técnico, persisten vacíos estructurales que limitan la eficacia de la respuesta en zonas costeras insulares.

### **Municipio de Vieques**

El Municipio Autónomo de Vieques en respuesta a la R. del S. 96 aporta una visión desde el nivel local sobre las condiciones reales que enfrenta la isla municipio para responder a derrames de combustible y otros eventos de emergencia ambiental. El



documento evidencia las desigualdades estructurales que limitan la capacidad municipal de actuar con eficacia ante este tipo de incidente y plantea una crítica directa a la dependencia casi absoluta de la intervención estatal o federal para garantizar la protección ambiental en la región.

En primer lugar, el municipio confirma que durante el incidente del 8 de marzo de 2025 en Sun Bay, donde se detectó una sustancia oleosa en el mar (identificada como diésel), su Oficina Municipal de Manejo de Emergencias actuó de inmediato cerrando el balneario, notificando a las agencias pertinentes y brindando atención médica preventiva a dos personas con contacto directo con el contaminante. No obstante, aunque la sustancia se evaporó sin consecuencias mayores, el Municipio subraya que este tipo de eventos, aun siendo de alcance limitado, puede comprometer la salud pública y la seguridad de los bañistas, además de exponer la precariedad de la infraestructura local para enfrentar emergencias ambientales.

Uno de los señalamientos más contundentes del municipio es la carencia total de equipo especializado para atender derrames de hidrocarburos. Vieques no cuenta con barreras de contención, sistemas de recolección mecánica, materiales absorbentes certificados para uso oceánico ni embarcaciones equipadas para respuesta ambiental. Esta limitación técnica se agrava por la ausencia de presupuesto para adquirir dichos equipos, lo que obliga al municipio a depender por completo de la respuesta estatal o federal, la cual no siempre es inmediata debido a la localización geográfica de la isla.

A nivel fiscal, el municipio señala que no cuenta con los fondos necesarios para establecer una capacidad de respuesta ambiental adecuada de manera autónoma. Si bien se reconoce que la Ley Núm. 293-2004 creó un Fondo Permanente para la conservación en Culebra, extendido a Vieques mediante la Ley 149-2024, el municipio denuncia que, aunque la legislación fue aprobada, Vieques aún no recibe los ingresos que le corresponderían por cada visitante que utiliza el sistema de transportación marítima. Esta falta de implementación, según argumentan, impide ejecutar acciones sostenibles de conservación y prevención ambiental. De igual forma, advierten sobre intentos legislativos recientes, como el Proyecto del Senado 165, que podrían poner en riesgo el acceso de los municipios a dichos fondos al permitir su uso para sufragar gastos operacionales de otras entidades como la Autoridad de Transporte Integrado (ATI).

En su memorial, el Municipio de Vieques recomienda a la Comisión evaluar la viabilidad de establecer por ley reservas estratégicas de materiales de emergencia en las islas municipio, mejorar la capacidad de respuesta mediante acuerdos colaborativos interagenciales y garantizar la asignación de recursos recurrentes administrados



localmente. Además, sugieren que se desarrollen protocolos específicos para Vieques y Culebra, lo cual permitiría responder a emergencias ambientales con mayor agilidad, menor dependencia externa y mejor coordinación territorial.

### Compañía de Turismo

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante "CTPR") establece una postura de colaboración institucional, a la vez que delimita claramente los alcances de su competencia en relación con la atención de derrames de combustible en cuerpos de agua. La CTPR reconoce la importancia de la investigación ordenada por la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales y reitera su compromiso con la protección del entorno natural, por tratarse de un componente fundamental del atractivo turístico y del bienestar de residentes y visitantes. Sin embargo, la corporación pública aclara que carece de personal técnico, protocolos, equipos o peritaje especializado para manejar incidentes ambientales como los descritos en la exposición de motivos de la medida, particularmente el derrame ocurrido en la zona costera de Sun Bay en Vieques.

En el contexto institucional, la CTPR detalla que su función principal es promover el turismo, asistir a los investigadores, fiscalizar la infraestructura turística y fomentar el desarrollo del sector a través de políticas públicas. Aunque esta misión incluye velar por la calidad de la experiencia del visitante, la agencia indica que la gestión directa de emergencias ambientales no forma parte de su mandato operacional. A tales efectos, el memorial cita expresamente la Ley Núm. 23 de 1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), que designa al DRNA como la entidad gubernamental con responsabilidad primaria sobre la protección, conservación y manejo de los recursos naturales de Puerto Rico, incluyendo cuerpos de agua y zonas costeras. Desde esta perspectiva, la CTPR recomienda formalmente que el insumo técnico requerido para esta investigación legislativa provenga directamente del DRNA, al ser el organismo con jurisdicción, conocimiento técnico, personal capacitado y recursos especializados para atender derrames de combustible, así como para implementar y fiscalizar protocolos de mitigación ambiental. La recomendación no debe interpretarse como un desentendimiento, sino como una orientación estratégica fundamentada en el marco legal vigente, que busca canalizar adecuadamente los esfuerzos legislativos hacia las entidades con competencia directa.



La CTPR reafirma su disposición a colaborar en todo aquello que contribuya a la conservación de los recursos naturales, reconociendo que su preservación es clave para mantener la competitividad de Puerto Rico como destino turístico. Este acto de comparecencia voluntaria ante la Comisión refuerza su compromiso con el proceso legislativo y representa una apertura institucional a continuar trabajando en conjunto en iniciativas que promuevan un desarrollo económico sustentable.

### United States Coast Guard

La Guardia Costera de los Estados Unidos (en adelante "USCG") a la R. del S. 96 brinda un marco detallado de las funciones, capacidades y limitaciones que enfrenta esta entidad federal en la atención de incidentes de contaminación marítima en las costas de Puerto Rico, incluyendo las islas municipio de Vieques y Culebra. En su carácter de Coordinador Federal en la Escena (FOSEC), la Guardia Costera tiene la autoridad primaria sobre incidentes de contaminación por hidrocarburos en aguas navegables, en virtud de la Ley de Contaminación por Petróleo (Oil Pollution Act) y otras leyes ambientales federales.

Según indica el memorial, la responsabilidad inicial en todo evento de derrame recae en el responsable directo del incidente, quien debe activar sus contratistas certificados (OSROs) y ejecutar medidas de contención, limpieza y mitigación. La Guardia Costera interviene como autoridad fiscalizadora para asegurar que estas acciones se lleven a cabo dentro de un marco de tiempo razonable. Solo cuando la parte responsable no cumple o cuando la magnitud del incidente supera su capacidad. El USCG asume un rol operativo ampliado mediante la activación del Sistema de Comando de Incidentes (ICS) y la coordinación con múltiples agencias estatales y federales, entre ellas el DRNA, la EPA, FEMA, NOAA y el Servicio de Pesca y Vida Silvestre.

Un punto clave del análisis es la aclaración sobre las limitaciones logísticas y de inventario en Puerto Rico. Aunque el Sector San Juan cuenta con una División de Manejo de Incidentes capaz de desplegar investigadores y realizar pruebas básicas, el equipo técnico disponible en la isla es limitado. Para eventos complejos o de gran escala, la Guardia Costera debe solicitar el apoyo del National Strike Force (NSF), una unidad especializada ubicada fuera de Puerto Rico, cuya movilización requiere planificación considerable y tiempo adicional. Esto significa que la respuesta inmediata se basa, en gran medida, en los recursos del sector local y en la coordinación con agencias del Estado Libre Asociado y contratistas privados.

El memorial destaca además que Puerto Rico carece de infraestructura especializada suficiente para atender derrames complejos, especialmente aquellos causados por embarcaciones comerciales de gran calado. Por ello, en incidentes mayores, la USCG debe contratar recursos desde los Estados Unidos continentales, lo que representa un reto logístico adicional y una dilación potencial en la contención del impacto ambiental. Para incidentes de magnitud media o rutinaria, la Guardia Costera depende de contratistas locales supervisados bajo su autoridad, ampliando así su capacidad operativa sin intervenir directamente en la remoción de contaminantes.

En cuanto a la estructura de financiamiento, el análisis identifica cuatro fuentes principales: el responsable del incidente (primera línea de obligación), el Oil Spill Liability Trust Fund (OSLTF) cuando el causante no asume sus deberes, el CERCLA para casos que involucran sustancias peligrosas distintas al petróleo y el Stafford Act para desastres naturales donde hay daño ambiental. Esta variedad de mecanismos permite una flexibilidad financiera razonable, pero también introduce capas de burocracia que deben ser comprendidas por los entes estatales y municipales al momento de solicitar o coordinar asistencia.

En conclusión, la respuesta de la Guardia Costera valida la necesidad de esta medida legislativa al confirmar que, aunque existe un andamiaje normativo y técnico robusto para atender derrames en jurisdicción federal, persisten retos sustanciales en términos de tiempo de respuesta, logística insular y disponibilidad local de recursos especializados. La Comisión del Senado debe considerar estas limitaciones como parte del análisis integral de vulnerabilidad en las islas municipio, y explorar posibles enmiendas legislativas o asignaciones que fortalezcan la capacidad de primera respuesta en coordinación con el componente federal. Asimismo, es imperativo continuar promoviendo acuerdos interagenciales y reforzar la preparación de los municipios insulares para asegurar una reacción inmediata, aún antes de que el gobierno federal pueda movilizar recursos de escala nacional.

### **Departamento de Seguridad Pública**

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante "DSP") de Puerto Rico aporta una perspectiva integral sobre la coordinación interagencial necesaria para atender derrames de combustible en las costas, en especial en contextos complejos como los de las islas municipio de Vieques y Culebra. El DSP respalda la R. del S. 96 y reconoce que los incidentes ambientales, aunque no siempre frecuentes, tienen el potencial de generar impactos significativos sobre la seguridad ciudadana, la salud

*Wmf*

pública y los recursos naturales. En ese sentido, reafirman su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en la identificación de deficiencias, evaluación de protocolos vigentes y fortalecimiento de los sistemas de respuesta.

El DSP estructura su respuesta destacando que la atención a los derrames no recae exclusivamente en una sola agencia, sino que requiere una coordinación integrada entre sus negociados (Policía, Bomberos, Manejo de Emergencias (NMEAD) y Fuerzas Unidas de Rápida Acción) así como con el DRNA y agencias federales como la Guardia Costera. A través del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el DSP establece contacto directo con los municipios y otras entidades al momento de atender incidentes.

Uno de los señalamientos más relevantes en el análisis es que, aunque FURA cuenta con personal capacitado y recursos tácticos para operaciones de vigilancia y control, no posee embarcaciones especializadas ni personal certificado exclusivamente para la limpieza o manejo de sustancias peligrosas en el mar. Esta función, explican, recae en agencias con jurisdicción primaria como el DRNA o la Guardia Costera. FURA sí podría brindar apoyo logístico y transportación de personal especializado, particularmente desde sus divisiones en Fajardo y Ceiba, pero reconocen limitaciones por razones de seguridad operativa y riesgo. El propio personal de la Policía Estatal participa en la orientación a bañistas, el cierre de áreas de riesgo y la contención de accesos durante el manejo del evento.

El DSP también fundamenta su participación dentro del marco jurídico, citando múltiples disposiciones de la Ley 416-2004, conocida como la Ley sobre Política Pública Ambiental, que le otorgan responsabilidad en materia de coordinación Inter agencial y atención a derrames de sustancias nocivas. Destacan el contenido de los artículos 41, 43 y 44 de dicha ley, los cuales autorizan al Estado a establecer almacenes de equipos, definir reglamentos para responder a este tipo de emergencias y adoptar planes específicos de acción. Además, se reconoce que la Ley 171-2018 les obliga a coordinar esfuerzos entre sus propios negociados y con entidades estatales y federales para garantizar una acción rápida, segura y efectiva.

El memorial también reconoce la función limitada del DSP en la ejecución técnica directa de la limpieza de derrames, señalando que dicha labor usualmente es contratada por la parte responsable del incidente o manejada por agencias especializadas. Sin embargo, enfatizan que sus componentes operacionales tienen la función de garantizar el perímetro de seguridad, procesar a los responsables si corresponde, investigar el incidente y mantener la coordinación operativa durante la emergencia. Como conclusión, el DSP apoya formalmente la R. del S. 96 y valida la necesidad de revisar y

fortalecer los mecanismos institucionales existentes para atender este tipo de eventos. En particular, reconocen que la situación de las islas municipio requiere un análisis diferenciado, dadas las limitaciones geográficas, logísticas y operativas que impiden una respuesta tan inmediata como en la isla grande. Por ello, exhortan a que el análisis de esta Comisión sirva para desarrollar soluciones legislativas que permitan mejorar la respuesta, optimizar recursos y garantizar mayor equidad en la atención de emergencias ambientales a través de todo el territorio puertorriqueño.

#### **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó la R. del S. 96 y concluyó que no tendrá un efecto fiscal directo sobre el Fondo General. La medida ordena a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales investigar los protocolos, equipos y recursos disponibles en las agencias estatales para atender derrames de combustible en las costas de Vieques y Culebra. OPAL señala que estas funciones corresponden al trámite ordinario de las comisiones, por lo que no conllevan nuevos gastos. No obstante, advierten que si la comisión no cuenta con el personal necesario, podría requerirse la asignación de fondos adicionales para contratar recursos.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales certifica que el R. del S. 96 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

#### **CONCLUSIÓN**

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, tras el análisis preliminar de la Resolución del Senado 96 y de los memoriales recibidos hasta la fecha, recomienda a este Honorable Cuerpo que se continúe con el curso de la investigación encomendada. Actualmente, esta Comisión se encuentra en la fase de recopilación y evaluación de información técnica la cual será fundamental para sustentar cualquier determinación futura respecto a los protocolos, equipos y capacidades de respuesta ante derrames de combustible en las costas de las islas municipios de Vieques y Culebra.



RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Marissa "Marissita" Jiménez Santoni

Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales  
y Ambientales del Senado de Puerto Rico